



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS.

Demandante: TEXEIRA TATIANA AGUILAR PERALTA.
Demandado: IVAN JAVIER PALACIO ROMERO.
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00139-00
Asunto: SOLICITUD DE FECHA PARA AUDENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar fecha para la primera audiencia, el despacho considera;

Es menester tener en cuenta, que una vez admitida la demanda se debe realizar la notificación y traslado de la demanda a la parte demandada señor IVAN JAVIER PALACIO ROMERO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 numeral 3, el cual indica: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. y la Ley 2213 del 2022 artículo 8 numeral 3, el cual indica: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”., para que ejerza su derecho a la defensa, constancia que no obra en el expediente; siendo imposible entonces convocar audiencia inicial. Instrucción y juzgamiento conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso cuando no está acreditado el trámite de notificación del señor demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito